



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 1100133430612020-0022700
ACCIONANTE: Jorge Yohan Aguilar González y otros.
ACCIONADO: Nación – Fiscalía General de la Nación y otro

Mediante memorial de 15 de diciembre de 2020, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición, en contra del auto proferido el 9 de diciembre de 2020, por este despacho, mediante el cual el inadmitió la demanda.

FUNDAMENTO DE LA REPOSICIÓN

Argumenta el recurrente que, respecto del registro civil de nacimiento de Andrés Javier Campo, este se encuentra en original y visible en el cuaderno físico de la demanda que pretende radicar cuando se le permita.

Informó respecto a Nicolás Villarraga Cristiano que este no tenía el grado de parentesco necesario para estar legitimado en la causa por activa razón por la cual debe ser excluido del presente trámite.

Adujo que respecto al envío de los traslados presenta serios problemas ya que varias entidades no reciben los traslados físicos y los correos electrónicos no ha podido remitirlos porque son rechazados, estableciendo que los Juzgados Administrativos son los únicos que no permiten el ingreso y radicación física, sumado a que los traslados pueden ser tramitados físicamente una vez se encuentre admitida la demanda y es una carga que corresponde al despacho al momento de notificar la admisión de la demanda, ya que en su concepto es algo que no se encuentra incluido en el Decreto 806 de 2020.

Indicó que los demás requisitos que contiene el auto inadmisorio tales como que los documentos deben ser presentados en PDF, OCR en blanco y negro y formato Word no se encuentran descritos dentro de lo necesario legalmente para la presentación de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que el recurso en examen fue interpuesto dentro del término de ley, si se tiene en cuenta que la providencia data del 9 de diciembre de 2020, siendo notificada mediante estado del 10 de diciembre de 2020, para que finalmente la reposición fuera radicada el día 15 de diciembre de 2020.

El recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte convocante está llamado a fracasar, por las razones que se pasan a exponer:

Lo primero que se desea señalar es que las recomendaciones de formatos informáticos para la remisión de los archivos nos ayudan a facilitar la labor de lectura de los archivos no solo al despacho, sino también a las partes, que en últimas van a tener que acceder a los mismos documentos que componen el expediente digital.

En cuanto a que sea allegado el registro civil de nacimiento del demandante Nicolás Villarraga Cristiano, al ser el único documento que falta para establecer la legitimación el despacho le solicita que sea enviado junto con la subsanación de la demanda, ya que precisamente el artículo 2 del Decreto 806 de 2020 no da la opción del uso de las tecnologías de la información, sino que es una obligación acudir a dicho medio, ello no de manera caprichosa y arbitraria, sino que se convierte en un mecanismo que permite, de manera efectiva y sin necesidad de poner en riesgo la salud de nuestros usuarios obligándolos a salir de sus hogares u oficinas, acceder a la administración.

Con ocasión de ello, el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 no solo puso a obligación de los usuarios y los funcionarios judiciales del uso de las tecnologías de la información para los trámites judiciales y desarrollo de los procesos, sino que además flexibilizó ciertos requisitos tales como la presentación de poderes de manera virtual sin autenticación, la presentación de documentos en copia simple y de manera destacada en importante el hecho que la demanda y sus anexos no deben acompañarse de copias de físicas para el archivo del juzgado, ni de traslados.

Es decir, en la actualidad la demanda no requiere que sean allegados elementos físicos, máxime cuando pueden ser aportados de manera electrónica para la formación del expediente.

Seguido a ello y contrario a lo manifestado por el apoderado, de manera expresa el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, establece que de la demanda y sus anexos debe ser enviada copia a través del correo electrónico y de no ser conocido este por medios físicos, ello so pena de inadmitir la demanda si ello no se encuentra acreditado, situación extendida a la totalidad de los memoriales que sean presentados por la parte que sea de conformidad con el artículo 3 de la misma norma.

Debe percibir el apoderado demandante, que este no es un requisito inventado por el despacho, que arbitrariamente impuso el gobierno nacional, o que sea meramente formal, sino que ello comporta el derecho de defensa y contradicción de todas las partes, situación que en la actualidad no solo contempla el Decreto 806 de 2020, sino que además con la reforma introducida al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se convirtió en requisito de la demanda así:

8. El demandante, al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Bajo las condiciones ya establecidas, es necesario precisar que el apoderado de la parte demandante debe cumplir con las previsiones establecidas en el auto inadmisorio, que no corresponden a un capricho o arbitrariedad, sino que comportan el derecho al debido proceso, defensa y contradicción de todas las partes, buscando además formar un expediente electrónico de fácil acceso a las partes y que no se paralice la justicia en casos como el que nos atañe hoy día por la pandemia.

Lo que puede hacer este despacho a manera de recomendación, es precisar que los archivos pueden ser remitidos a través de vínculos de drive o la coloquialmente llamada nube, con posibilidad de acceso y descarga para el despacho y las demás partes, ya que, tratándose de entidades, sus correos de notificación son de público acceso

Finalmente, se accederá a la solicitud de excluir del presente trámite a Nicolás Villarraga Cristiano.

En mérito de lo expuesto se:

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad el auto del 9 de diciembre de 2020, de conformidad con las razones expuestas dentro de la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: EXCLUIR a Nicolás Villarraga Cristiano como demandante en el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EDITH ALARCÓN BERNAL

Juez

CAM

	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 23 de febrero de 2021, fue notificada en el ESTADO No. 6 del 24 de febrero de 2021</p>
---	--

EDITH ALARCON BERNAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

547e5c54e47e65ed18759d3e89df7ed114ee05537279abed06c56dda8cbb3325

Documento generado en 23/02/2021 07:56:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>